



RESOLUCION N. 01329

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 00728 del 15 de marzo de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad PROTELA S.A., con NIT. 860.001.963-2, ubicada en la Avenida El Dorado No. 86 – 57 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0041, del cargo único imputado, respecto al sobreconsumo evidenciado entre el periodo del 31 de enero y el 28 de febrero 2011, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad PROTELA S.A., identificada con NIT. 860.001.963-2, una multa de: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 229.087.996.), que corresponden aproximadamente a 293,2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por el cargo único.



PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de afectación ambiental. (...)

ARTÍCULO NOVENO- contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)"

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 11 de abril de 2018 al señor **DIEGO NICOLAS PADILLA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.920, en calidad de abogado de la sociedad **PROTELA S.A.**

Que mediante Radicados No. 2018ER84240 y 2018ER84224, ambos del 18 de abril de 2018, el abogado **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244, y Tarjeta Profesional de abogado No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **PROTELA S.A.**, según poder que adjunta, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00728 del 15 de marzo de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese sentido, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto



administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... *(Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el presente procedimiento administrativo sancionatorio inició por los hechos evidenciados en el memorando 2011IE168719 del 27 de diciembre de 2011, y la vista realizada el día 17 de agosto de 2011; es decir, en vigencia del precitado Código

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(...) Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...



Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989* De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989* Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 00728 del 15 de marzo de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley requeridos en los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **PROTELA S.A.**, contra la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018, se radico ante esta entidad estando dentro del término legal por intermedio del abogado **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244, y Tarjeta Profesional No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder allegado con el escrito de recurso, el cual fue otorgado por el representante legal de la sociedad en mención, señor **EDUARDO GAITAN PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.380.865**.



Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como se indicó con antelación, la sociedad Protela S.A., presentó dos escritos de recurso, los cuales atacan lo dispuesto en la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018, por lo que serán resueltos en conjunto en la presente decisión.

Que de esta manera en sus escritos la sociedad Protela S.A., argumento:

- **Radicado 2018ER84240 del 18 de abril de 2018.**

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, actual Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que la misma aplica de manera inmediata a todos los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, así: (…)

El presente proceso sancionatorio ambiental fue iniciado en diciembre de 2012, razón por la cual desde el mismo inicio del sancionatorio y en adelante, la norma que ha venido aplicando la autoridad ambiental ha sido la Ley 1437 de 2011 en lo no regulado por la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe un yerro en el artículo noveno de la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018 toda vez que procede a otorgar un término menor al previsto en el artículo 76 del CPACA, que era el aplicable al caso concreto. (…)

De la lectura del artículo noveno se advierte que se incurrió en un error al citar una norma que ya se encuentra derogada, lo que además tiene como consecuencia que el derecho de defensa de mi representada se vea cercenado en la medida en que existe un cambio sustancial en el término previsto para presentar el respectivo recurso.

Si bien es cierto que se procedió a presentar el recurso como lo señaló la autoridad en su artículo, también lo es que ello significó presentarlo en la mitad del término que por ley le era procedente, el cual fue precisamente modificado con el fin de garantizar un efectivo ejercicio de defensa y contradicción por parte de quien se encuentra inconforme con la decisión de la autoridad y presenta el recurso. (…)

Así las cosas, se hace imperativo que la autoridad proceda a revocar el artículo noveno de la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018, toda vez que el mismo debe desaparecer del ordenamiento jurídico en



tanto que se encuentra invocando una norma no sólo que no aplica, sino que se encuentra derogada, lo que constituye una clara violación al derecho fundamental al debido proceso de mi representada. (...)

- **Radicado 2018ER84224 del 18 de abril de 2018**

"(...) 4.1.1 De la indebida imputación

La Ley 1333 de 2009, por medio del cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen.

Asimismo, la Ley 1333 de 2009, estableció en su artículo 24 que los cargos que se formulen contra el presunto infractor deberán estar debidamente limitados en el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental, el cual deberá motivarse y consagrar las acciones u omisiones que constituyen la supuesta infracción, individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o los daños causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables- Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo por medio del cual se impute cargos deberá estar debidamente motivado, es decir, que el fundamento deberá ser claro, justo, completo y acorde al acervo probatorio de la autoridad ambiental. Para esto, la autoridad ambiental deberá señalar de forma precisa ya sea las acciones o las omisiones que constituyen la supuesta infracción, determinando el tiempo, modo y lugar en el que se originó la infracción ambiental.

Conforme con lo señalado, y teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento sancionatorio, se tiene que para poder atribuir conductas reprochables a quien está siendo investigado, éstas tienen que descansar en obligaciones de resultado, es decir, aquella cuyos supuestos de hechos previstos en las normas exigen un comportamiento y respecto de las cuales se haya realizado un análisis fáctico y probatorio. (...)

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, es claro que las autoridades y, en este caso específico, la SDA, al momento de imputar el cargo a la empresa, debió haber identificado de manera específica y precisa la supuesta conducta y el modo, tiempo y lugar en el que se cometió la presunta infracción.



Sin embargo, y de la lectura del cargo formulado contra la empresa, se evidencia que no se establecieron los motivos en virtud de los cuales se afirma que se afectó el recurso hídrico de la fuente concesionada.

Por el contrario, se formuló un cargo de una manera general sin que de la lectura del mismo se pueda establecer de forma clara la infracción cometida por parte de la empresa ni la condición en que se materializó la misma. Lo anterior se presenta en desmedro del derecho fundamental a la defensa, el cual estuvo menguado en tanto no permitir conocer con la certeza que exige el ius puniendi administrado cuál es la conducta cuyo reproche se endilga y en esa medida saber cómo estructurar la debida defensa. Esto, se ve reflejado en que la Autoridad durante el proceso sancionatorio argumentó un sobre consumo en el mes de febrero, más en los cargos se hace referencia a una violación al artículo 2° de la Resolución 0155 de 2002, el cual establecía era un consumo de 20LPS diarios, por lo que no resulta clara cuál es la supuesta infracción en la que incurrió la empresa en la medida en que existen dos supuestos distintos entre lo consagrado en el cargo y lo dispuesto en la Resolución que se invoca como vulnerada. Teniendo en cuenta lo anterior, una falla en la imputación de los cargos como la aquí señalada deviene en una ostensible violación al debido proceso, habida cuenta de que no es dable ejercer una defensa idónea y suficiente al no quedar clara cuál es la infracción.

Así las cosas, es evidente que el cargo formulado por la SDA no cumplía con los presupuestos básicos para continuar con la investigación sancionatoria ambiental, pues los mismos atentan contra los principios de legalidad y tipicidad, además del debido proceso, que rigen el proceso sancionatorio.

Aunado a todo lo que se ha venido poniendo de presente en este escrito, es de resaltar la carga que existe en cabeza de la autoridad ambiental de probar todos los elementos de la responsabilidad administrativa, con excepción únicamente del elemento subjetivo, a saber, la culpa o el dolo. (...)

Teniendo en cuenta que gran parte de la argumentación de la SDA fue que la empresa falló en desvirtuar lo señalado por ella en los cargos, pero sin que tampoco exista prueba por parte de la autoridad ambiental, a continuación, se cita in extenso la mencionada sentencia en los apartes pertinentes: (...)

Del aparte antes transcrito se evidencia claramente que la presunción contenida en la Ley 1333 de 2009 se circunscribe únicamente al elemento subjetivo, esto es, a la culpa y al dolo, por lo que es sólo frente a este elemento que se invierte la carga de la prueba y será deber del investigado demostrar que actuó con diligencia (culpa) y sin conocimiento y querer (dolo).

No obstante, en lo que tiene que ver con los demás elementos de la responsabilidad, es la autoridad ambiental quien tiene el deber de probarlos, utilizando para ello todos los medios probatorios legalmente aceptados. Con ello, la autoridad deberá comprobar la existencia del hecho, los cuales no se presumen, las verdaderas circunstancias en las que ocurrió, la configuración de la infracción y, además, completar aquellos medios probatorios en los eventos en los que sea necesario.



Todo ello lo que permite concluir es que el papel de la autoridad ambiental en estos procesos es un papel activo y no pasivo; no puede escudarse entonces en la presunción de culpa o dolo para lanzar afirmaciones sin el sustento probatorio en todo o en parte y esperar que sea el investigado el que desvirtúe. Presunción que solamente opera para la calificación de la conducta. Siendo parte de la función sancionadora del Estado, es la administración quien debe desplegar todas las acciones para lograr demostrar los cargos que está formulando y permitir igualmente la práctica de pruebas por parte del investigado con el fin de encontrar la verdad de lo ocurrido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para el presente caso la autoridad ambiental pretermitió lo dispuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, limitándose a proferir un cargo amplio y afirmaciones subjetivas sin ningún tipo de sustento jurídico o técnico el cual concluye en la violación flagrante al debido proceso de mi representada.

4.1.2 De la violación al principio de legalidad

(...) De acuerdo a la Jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Constitucional y lo dispuesto en la carta política se desprende que el principio de legalidad es un principio que debe ser observado en todo momento por la Administración, de forma que no se incurra en una violación al mismo.

Dentro de las posibles formas de violación de dicho principio se encuentra la aplicación de normas que se encuentran derogadas. De acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano resulta diáfano, entonces, que ninguna autoridad tiene la facultad de sustentar sus decisiones en normas derogadas, pues precisamente el efecto de esta derogatoria es su eliminación del ordenamiento. Así, al utilizar una norma derogada como sustento de una decisión cualquiera que sea deviene en la ilegalidad de la misma, de forma que se hace necesario que esta decisión sea revocada, lo que ocurrió en el presente caso. (...)

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

(...)

Que, en ese sentido, con el sobreconsumo que tuvo la sociedad infractora, se evidencian dos agravantes establecidos en el numeral 7 y 8 del artículo de la Ley [1333 de 2009], como se exponen a continuación:

Numeral 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; por cuanto los acuíferos son áreas de especial importancia ecológica según el artículo 29 del Decreto 2372 del 2010 el cual señala (...)

De la lectura del apartado anteriormente referenciado se evidencia como la Autoridad Ambiental de manera errada desconoce el principio de legalidad y, por ende, incurre en una violación al debido proceso de mi representada al pretender sustentar la agravación de la presunta infracción cometida por mi representada



en una norma que ya fue sacada del ordenamiento jurídico, toda vez que la misma se encuentra compilada a partir del artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo así derogada de acuerdo al artículo 3.1.1 de la citada norma que indica: (...)

Así las cosas, es clara la indebida aplicación de la causal de agravación de conducta para la tasación de la presente multa, en razón a que la norma que le da sustento a lo establecido en el acto administrativo objeto del presente recurso ha sido compilado (...)

Permitir una actuación abiertamente ilegal como es la que está realizando la autoridad es dar lugar a una ostensible vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que la norma es clara al señalar que sólo se podrá juzgar por normas preexistentes, esto es, que se encuentren vigentes de manera previa a la imposición de la sanción. No obstante, en el presente caso la norma ya se encuentra derogada, lo que hace imperativa que la resolución objeto del presente recurso sea revocada y en su lugar se omita la aplicación del gravante.

Ahora bien, y en caso de que la autoridad pretenda desconocer este principio e insista en mantener ese agravante debe tenerse en cuenta que el hecho de existir un acuífero no significa necesariamente que exista una recarga de acuíferos que sería el área de especial importancia ecológica.

En efecto, en la norma derogada, citada por la Secretaría, se considera es que “las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica”. Es decir que lo que podría considerarse como un área de especial importancia ecológica que da lugar a un agravante es la existencia de zonas de recarga de acuíferas, no la existencia de un acuífero. Lo que hace la Secretaría es considerar que el acuífero es área de especial importancia ecológica, incurriendo en un yerro conceptual, tanto jurídico como técnico, lo que da lugar a una violación del principio de legalidad y favorabilidad.

La “Guía metodológica para la formulación de los planes de manejo de acuíferos”, expedida en el año 2014 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala la siguiente definición de Recarga:

“Recarga: proceso natural o artificial, por medio del cual se aporta agua a un acuífero, por infiltración directa o inducción de agua”

Es decir que la zona de recarga de acuíferos sería aquella zona en la cual se presenta un proceso natural o artificial por medio del cual se aporta agua a un acuífero, bien sea por infiltración directa o inducción de agua. Situación que no ocurre en el presente caso por cuanto no se dan las condiciones y características que la misma Guía señala y que se transcribe a continuación: (...)

En ese sentido, y de acuerdo al documento técnico y el testimonio técnico especializado que será rendido por parte del Gerente General de la empresa Acuíferos S.A.S. se demuestra la no afectación aducida por



parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la indebida calificación de recarga de acuífero con lo cual se lleva a establecer en el cálculo de la multa que la empresa se encuentra inmersa en una causal de agravación de acuerdo con lo descrito con la Resolución 2086 de 2010.

4.1.3. Del memorando con el cual se inició el proceso sancionatorio.

(...) En aras de dar mayor entendimiento al presente acápite debemos señalar lo establecido por la misma Autoridad en el Auto No. 02977 de 2012 por el cual se inició el proceso sancionatorio, a saber:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el propósito de actualizar el Concepto Técnico No. 2011CTE3096 del 05 de mayo de 2011, practicó visita de seguimiento a puntos de agua el día 17 de agosto de 2011, al pozo con código-pz-09-0041, ubicado en la Avenida El dorado No. 86-57, para lo cual emite memorando con radicado No. 2011IE168719 del 27 de diciembre de 2011, donde evidenció que la sociedad comercial PROTELA S.A., (...) no ha dado cumplimiento con lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución No. 115 del 18 de febrero de 2002. (...)

De la lectura de lo esgrimido por la Autoridad en el acto administrativo por el cual se inició el proceso sancionatorio en contra de mi representada, se evidencia que la misma tomó como sustento técnico y legal un memorando interno propio de la comunicación entre funcionarios de la misma entidad, mas no profirió concepto técnico alguno que sustentara la supuesta infracción cometida por la empresa.

El soporte técnico para la resolución de un proceso sancionatorio ambiental es uno de los elementos esenciales de este tipo de procedimientos, en especial por cuanto el tema ambiental es uno que comporta gran grado de interdisciplinariedad que hace absolutamente necesario el análisis y evaluación técnica de manera que exista un soporte de esta naturaleza para que luego sea el área legal el que defina la procedencia o no de declarar responsable al investigado, con base en lo señalado por el grupo técnico y su propio análisis jurídico.

En ese orden de ideas, resulta más que evidente que en el presente asunto la valoración probatoria debió ser completamente diferente y que no hacerlo llevó a la expedición de un acto administrativo que adolece de graves vicios y que amerita que sea revocado en esta oportunidad.

En ese sentido, es clara la violación al debido proceso en que incurrió la Autoridad Ambiental al basar toda su investigación y por ende el acto administrativo objeto del presente recurso con el cual le pone fin a un proceso sancionatorio, en un documento interno de la entidad propio a la comunicación y apoyo entre las diversas subdirecciones al interior de la entidad, cercenando así el derecho de defensa propio con el que cuenta toda persona sujeta a este tipo de procedimiento sancionatorio.

4.2 De la falsa motivación de la Resolución 00728 de 2018



(...) Con el fin de corroborar la configuración de dicha causal, debemos tener en cuenta el acápite anteriormente desarrollado en el cual se demuestra la violación al debido proceso de mi representada como consecuencia de la violación al principio de legalidad e indebida imputación, en el cual se demuestra de manera inequívoca cómo la Autoridad de manera errada endilga un supuesto sobreconsumo a mi representada, cuando en el acto administrativo que otorgó el permiso de concesión de aguas y el informe presentado por la empresa se observa que se respetó el caudal diario concedido para el aprovechamiento de dicho recurso, esto es, los 20 LPS diarios.

De igual forma, se advierte que para el presente caso concurren los demás elementos establecidos por el Consejo de Estado, tal como se demuestra a continuación:

Existe un acto administrativo motivado el cual es la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018.

Es la clara divergencia entre la decisión adoptada por la Autoridad Ambiental y la supuesta infracción a lo establecido en el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas en un principio. En efecto, la autoridad imputo un cargo basado en un hecho que no existió, el cual es el supuesto sobreconsumo en que incurrió la empresa con base en una cantidad mensual que debía cumplirse. Sin embargo, de acuerdo a la forma en que se otorgó el acto administrativo, la empresa contaba con la autorización de consumir 20 LPS diarios.

Lo anterior cobra relevancia, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en el presente caso sancionó a mi poderdante por un supuesto sobre consumo en el aprovechamiento del recurso hídrico y la supuesta afectación que éste generó al mismo; cuando del desarrollo del proceso sancionatorio y los elementos probatorios obrantes dentro del mismo no se desprende ni lo uno ni lo otro.

En efecto, respecto del sobre consumo de agua que arguye la Autoridad Ambiental y que es el pilar central del proceso sancionatorio, debe señalarse que al momento de otorgarse la concesión de aguas la misma se dio para un consumo de 20 LPS por día, no se hablaba de un límite por mes. En ese sentido, se dio cumplimiento al acto administrativo tal como lo demostró el mismo informe que fue utilizado que fue utilizado por la Autoridad como sustento para el proceso sancionatorio. Adicionalmente, en cuanto a la supuesta afectación del recurso hídrico, la Autoridad no demostró la misma, simplemente se limitó a citar un decreto derogado tal como se expuso en la primera parte del presente escrito.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta el factor de temporalidad que es aplicado por la autoridad ambiental, toda vez que existe un error en cuanto al cálculo por ella realizado. En efecto, la Autoridad señala como fecha de inicio el día 31 de enero de 2011 y como fecha de culminación el día 28 de febrero de 2011. Lo anterior carece de todo sentido pues el mes inicia en el primer día hábil de ese mes y no en el último día hábil del mes anterior, razón por la cual el cálculo realizado está equivocado.



Adicionalmente, de acuerdo a la información suministrada por la empresa, si en gracia de discusión se aceptara lo señalado por la SDA, al tenerse un consumo diario autorizado de 1.728 m³ los supuestos veintinueve (29) días daban como resultado del consumo total autorizado 50.112 m³. Así, cabe destacar que el consumo reportado fue de 48.427 m³. por lo que, de acuerdo a los cálculos de la empresa, no existiría infracción alguna.

Así las cosas, es evidente la falsa motivación en que se incurrió la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA al proferir un acto administrativo que no es consecuente con lo sucedido y los fundamentos jurídicos del caso con la decisión adoptada por la misma.

4.3 De la tasación de la multa

En el evento en que la autoridad ambiental, desconociendo los fundamentos que se plantearon en el acápite anterior, llegase a considerar que no media fundamento para proceder a revocar la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018, resulta necesario que proceda a recalcular la multa impuesta a la empresa mediante acto administrativo en comento, dado que del valor que se señala en el artículo segundo del acto administrativo en comento se evidencian algunos elementos que desatienden la metodología acogida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

4.3.1 Del cálculo de la multa por riesgo y no por afectación

(...) En primer lugar, tal como se destacó en el acápite anterior se evidencia que la Autoridad Ambiental no demostró la supuesta afectación que predica y bajo la cual toma como factor de tasación de la multa el de afectación ambiental, situación que es ajena a la realidad toda vez que la situación presentada en la empresa en el mes de febrero de 2011 no afectó de manera alguna el recurso concesionado mediante Resolución 115 de 2012.

Frente a este escenario, y en caso remoto lo que se podría establecer es que se está frente al incumplimiento de tipo administrativo, por cuanto el mismo no está generando ninguna afectación ambiental, sino simplemente desconoce una condición establecida por parte de la autoridad ambiental mediante un acto administrativo. En este sentido, contrario a la postura de la autoridad ambiental, la tasación deberá realizarse por riesgo y no por afectación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

(...) salta a la vista que para el presente caso no se generó ningún tipo de alteración ni efecto secundario al medio ambiente, como consecuencia del supuesto sobre consumo realizado por parte de la empresa. Mal haría entonces la Autoridad si continúa insistiendo en tasar la multa por afectación, desconociendo la



realidad fáctica y jurídica que se presenta actualmente, más aún cuando no existe ninguna variable, atributo o criterio objetivo en virtud del cual se pueda establecer que se generó afectación a un recurso natural o al medio ambiente. (...)

Así las cosas, se tiene que en el caso objeto de estudio resulta evidente que la multa deberá ser calculada por riesgo, partiendo de la base que una vez analizada la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la misma dispone que “aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociada a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto”.

Siguiendo la definición descrita, se colige que, para el caso particular, la multa deberá calcularse por riesgo y no por afectación considerando que el uso del recurso hídrico en una cantidad mayor a la autorizada por ningún motivo se materializa en un impacto ambiental, dicha acción ni siquiera puede llegar a generar un riesgo potencial de afectación al medio ambiente. (...)

Es importante destacar que según el informe técnico que motiva el acto recurrido, la conducta presentada por PROTELA S.A. genera una afectación al bien de protección por el sobreconsumo de agua subterránea teniendo en cuenta que el periodo donde se presentó el mencionado sobreconsumo febrero del 2011 existió una pérdida de caudal del acuífero (figura 2) ya que se cómo se observa en la mencionada figura el pozo presento una caída de nivel estático de 35,8 metros de profundidad a 35,64 metros de profundidad” (resaltado y negrilla fuera de texto). Lo anterior carece de fundamento y por el contrario resulta sorprendente que deba aclararse a una autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las normas ambientales, que la medición de los niveles estáticos representa la distancia tomada desde el suelo o la que podría ser denominada la boca del pozo, hasta el nivel del agua sin bombeo existente; en el caso que nos ocupa la medida disminuye, lo cual permite evidenciar que contrario a la errónea interpretación de la autoridad, el caudal del acuífero aumentó al mostrar un incremento del nivel estático como bien lo demuestran las pruebas que reposan en el expediente. (...)

4.3.2 Del nuevo cálculo de la multa desde el enfoque de riesgo.

De conformidad con los argumentos expuestos previamente, se tiene que la autoridad deberá proceder a recalcular nuevamente la multa que le fue impuesta a la empresa mediante la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018, atendiendo la valoración que se relaciona a continuación. (...)

Adicionalmente, el factor de temporalidad, como se mencionó en el capítulo anterior tampoco es aplicado en debida forma, toda vez que no es posible afirmar que se trató de una conducta realizada por un periodo total de veintinueve (29) días, en la medida en que las cuentas realizadas por la misma SDA hacen referencia a un supuesto sobreconsumo que solo podría haberse realizado, comparándolo con lo



autorizado, en un periodo de 23,8 minutos. De esta forma, no es cierto que se trate de una conducta que continuó durante veintinueve (29) días, sino que se realizó en un periodo de 23,8 minutos. (...)

Que de esta forma, la sociedad **PROTELA S.A.**, en su escrito de recurso **solicitó:**

- **Radicado 2018ER84240 del 18 de abril de 2018**

(...) Conforme los argumentos expuestos en el presente escrito, se solicita a la autoridad ambiental REVOCAR el artículo noveno de la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018 y se proceda a otorgar el término que según ley corresponde para presentar el recurso de reposición contra la misma Resolución.

- **Radicado 2018ER84224 del 18 de abril de 2018**

5.1 Petición Principal

Reponga en el sentido de revocar la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018 y como consecuencia de esto exonere de toda responsabilidad a la empresa PROTELA S.A. y proceda con el archivo del expediente SDA-08-20123-423. (sic)(...)

5.2 Petición Subsidiaria

En caso de no acceder a la petición principal se proceda a calcular nuevamente la multa impuesta a la empresa PROTELA S.A., de conformidad con los argumentos expuestos mediante el presente recurso tomando como factor de graduación el correspondiente a riesgo, sin tener en cuenta el agravante de la supuesta existencia de área de importancia ecológica y además aceptando la confesión.

VI PRUEBAS

(...) Testimonio técnico especializado (...) FABIO GARAVITO BARRERA..., con el fin que en su calidad de experto técnico explique el por qué no se presenta una recarga de acuífero y afectación al mismo. (...)

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD PROTELA S.A.

Que analizados los argumentos elevados por el recurrente en su escrito, es evidente que su inconformidad se extiende no solo a las razones jurídicas plasmadas en la Resolución 00728 del

14



2018, sino también a los criterios establecidos en el informe técnico de criterios No. 00342 del 13 de marzo de 2018.

Que por tal razón el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Informe Técnico No. 00970, 15 de mayo del 2018, el cual evaluó los motivos de inconformidad técnica presentados por la sociedad Protela S.A. Informe que será acogido por esta Secretaría para resolver las inconformidades del recurrente.

1. EN CUANTO A REVOCAR EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 00728 DEL 2018.

Que en lo que respecta a este ítem, la sociedad Protela argumentó que hubo un yerro al habersele concedido un término de cinco (5) días para interponer recurso, cuando lo correcto era bajo lo normado por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 que concede un término mayor. Norma, que según el recurrente fue con la que se inició y continuó el presente proceso sancionatorio.

Que en ese sentido, manifiesta habersele concedido términos bajo una norma que se encuentra derogada como lo es el decreto 01 de 1984.

Que una vez revisados los argumentos expuestos por el recurrente, no encuentra esta Secretaría razones que conlleven a revocar el artículo noveno de la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018, si se tiene en cuenta lo decidido en el artículo 6 del Auto No. 00234 del 12 de febrero de 2018, por el cual se decretó la práctica de pruebas, en el cual se estableció:

“ARTÍCULO SEXTO. - Aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 02977 del 31 de diciembre de 2012, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (Subrayado aparte)

Que en ese sentido no son de recibo los argumentos dados por la sociedad, pues conforme a lo resuelto en el citado auto, el procedimiento administrativo que procede para el presente caso, es el establecido en el Decreto 01 de 1984, si se tiene en cuenta que las actuaciones administrativas de este proceso iniciaron en vigencia del citado Decreto, cuando por parte de esta Secretaría se realizó visita de seguimiento a la concesión dada a la sociedad Protela S.A., el día 17 de agosto de 2011, y que conllevó a la expedición del memorando 2011E168719 del 27 de diciembre de 2011.

Que en tal sentido se negará la petición elevada por el recurrente respecto a revocar el artículo noveno de la resolución 00728 de 2018, toda vez que este tema fue resuelto en el citado auto de



pruebas, advirtiéndole que, habiendo tenido la posibilidad de recurrirlo, el administrado no lo hizo. Razón por la cual deberá estarse a la decisión allí adoptada.

2. EN CUANTO A LA PRESUNTA INDEBIDA IMPUTACIÓN

Que la sociedad sustenta su argumento indicando que esta Secretaría formuló *“un cargo de una manera general sin que de la lectura del mismo se pueda establecer de forma clara la infracción cometida por parte de la empresa ni la condición en que se materializó la misma”*.

Que así mismo, *“el cargo formulado por la SDA no cumplía con los presupuestos básicos para continuar con la investigación sancionatoria ambiental, pues los mismos atentaban contra los principios de legalidad y tipicidad, además del debido proceso, que rigen el proceso sancionatorio”*.

Que en lo que respecta a la formulación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”* Negrilla y subrayado aparte.

Que en ese sentido vale traer a colación el cargo único imputado, el cual estableció:

“CARGO ÚNICO: *Incumplir el artículo 2° de la Resolución No. 115 del 18 de febrero de 2002, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 al utilizar mayor cantidad de la asignada mediante Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002, por cuanto extrajo un volumen del pozo profundo identificado con el código pz-09- 0041, ubicado en la Avenida El dorado No. 81 – 91, por encima del concesionario, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que de la lectura del cargo único imputado a la sociedad Protela S.A., a la luz del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encuentra esta Secretaría que el mismo fue formulado en debida forma, tal y como lo exige la norma en comento. Lo anterior, si se tiene en cuenta los presupuestos establecidos para su imputación, cuales son: **1.** Haber extraído y/o consumido un volumen del pozo por encima del concesionario, (***expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción***), y **2.** Con su conducta, transgredió el artículo 2 de la Resolución 115 de 2002, el cual le concedió explotar una cantidad del recurso hídrico de 1.728 m³ diarios, a un caudal de 20 LPS, (***individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas***), resaltando,



que para el caso en particular, consistió en la violación a un acto administrativo proferido por la Autoridad Ambiental.

Que de esta de esta forma, se dio cumplimiento a los presupuestos ordenados por la ley procedimental sancionatoria, advirtiendo que en la parte motiva del auto que formuló cargos, fueron expuestos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de investigación.

Que en ese sentido se cae de su peso el argumento dado por la sociedad, cuando alega haberse atentando contra los principios de legalidad, tipicidad, y del debido proceso que le asiste, pues no solo el cargo fue imputado en debida forma, sino que además el infractor tuvo la oportunidad de defenderse, presentar sus descargos y solicitar la pruebas que consideró pertinentes, lo cual hizo en el término concedido; es decir, el derecho a la defensa le fue respetado, y por ende el debido proceso.

Que aunado a lo anterior, el argumento de no haber sido clara la infracción cometida por parte de la empresa ni la condición en que se materializó la misma, resulta desfasado, cuando lo cierto es que el mismo infractor en su escrito de descargos con radicado **2017ER167976 del 30 de agosto de 2017**, reconoce la infracción cometida cuando indicó:

“(...) Sin que se pretenda negar la comisión de la infracción por haberse tomado en el mes de febrero de 2011, 43 metros cúbicos de agua, sobre más de los autorizados, ni que se pretenda minimizar la misma (...)

Una y otra vez al interior de la sociedad que represento se ha tratado de encontrar la razón por la cual, para el mes de febrero de 2011, por primera y única vez durante la vigencia de la concesión se excedió el consumo y tan solo se puede concluir que ello se debió a una falla humana en los controles rigurosos que se llevan y que no han permitido antes, ni después que se presente dicha anomalía.

Entiende mi representada, que si bien 43 metros cúbicos de agua, que fue el monto excedido en el mes de febrero de 2011, representan algo así como menos del 1% del volumen mensual concesionado (48.384 metros cúbicos), y un porcentaje ínfimo de cara al volumen concesionado anual y mucho menor si se compara con todos los años que se ha estado ejecutando la concesión, no por ello deja de ser cierto que las normas son para cumplirlas y que si bien tal grado de incumplimiento no llega a producir “abatimiento del acuífero”, los topes establecidos en la resolución que otorga la concesión buscan que el acuífero tenga espacios técnicamente determinados de reposo. (...) (negrilla aparte)

Que fue para el infractor tan claro el cargo respecto a la infracción cometida que, en su mismo escrito de descargos, por considerar que había confesado la infracción, solicitó se le tuviera como atenuante, indicando:



“(...) Pues bien, eso fue lo que hizo mi representada, al presentar el informe trimestral del primer semestre de 2011, en el cual en forma clara aparecía, sin ningún subterfugio, un consumo adicional en el mes de febrero. Lo confesó plenamente, y, lo hizo antes de que se iniciara el procedimiento sancionatorio.

El hecho de haber presentado la declaración en la cual se evidenciaba el mayor consumo en el mes de febrero de 2011 constituye un acto no solo de honradez de la sociedad, sino que además tipifica la confesión a que se refiere la causal de atenuación, por cuanto tal declaración constituye una “confesión ante la autoridad ambiental de la comisión de la infracción”.

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista, que la visita que se realizó por parte de la Secretaría de Ambiente en la cual evidenció la situación que nos ocupa, lo fue el 17 de agosto de 2011, y, que el informe trimestral y el pago correspondiente se presentó y realizó con anterioridad, en cumplimiento a los artículos 2 de la Resolución 250 de 1997, 2 Parágrafo y 3 de la Resolución 1219 de 1998, expedidas por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá – DAMA. Es decir que la confesión fue anterior al inicio del proceso sancionatorio.

Así las cosas, la causal de atenuación es de aplicación al momento de decidir el proceso sancionatorio. (...)

Que de esta forma, se establece que el cargo imputado a la sociedad Protela S.A., se formuló conforme a lo preceptuado por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, y que al infractor se le respetó su derecho del debido proceso.

Que con lo anteriormente expuesto, pierde también fuerza lo expuesto por la sociedad, cuando alega no existir prueba que conlleve a establecer que ésta haya incurrido en una infracción de carácter ambiental; pues la infracción por la cual se inició e imputo cargos a Protela resultó como producto de la visita técnica de fecha 17 de agosto de 2011 y de la evaluación técnica realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, que plasmó sus resultados en el memorando 2011IE168719 del 27 de diciembre de 2011, en el que se estableció el sobreconsumo por parte del administrado.

Que así pues, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que existen pruebas suficientes que demuestran que la sociedad Protela S.A., realizó un sobre consumo del recurso hídrico concesionado mediante Resolución 115 de 2002, tal y como lo estableció el citado memorando 2011IE168719 de 2011. Memorando que vale resaltar, fue conocido por investigado desde el inicio sancionatorio, como bien puede evidenciarse en el transcurrir del proceso.

Que de esta forma es clara para esta Secretaría la infracción cometida por la sociedad Protela, teniendo como prueba para demostrarla el memorando 2011IE168719 de 2011, quedando en cabeza del investigado desvirtuarla, lo cual no logro, antes bien ratificó en sus descargos la infracción cometida.



3. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que en lo que atañe a este punto, la sociedad alega haberse sustentado el agravante, *“Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; por cuanto los acuíferos son áreas de especial importancia ecológica según el artículo 29 del Decreto 2372 del 2010”*, basado en una norma derogada.

Que no obstante, encuentra esta Secretaría desacertada la apreciación que de la norma hace el recurrente, pues si bien el Decreto 2372 del 2010 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, debe advertirse que los hechos objeto de investigación fueron evidenciados por esta secretaría en vigencia del Decreto 2372 del 2010.

Que con lo anterior, no se puede predicar la existencia de una violación al principio de legalidad, cuando es precisamente eso lo que cuida esta Secretaría, al basar el agravante en la norma sustancial que regulaba el tema para la fecha de los hechos, lo cual encaja con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, ampliamente expuesto por la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 30 de octubre de 2003, Exp. 21570, en el cual se indicó:

“(…) La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40). Tal previsión ha permitido concluir que a las situaciones reguladas en leyes no procedimentales (sustanciales) debe aplicárseles la ley vigente al momento del acaecimiento del hecho que la ley sanciona, coligiéndose entonces que la regla general predominante es la de irretroactividad de la ley y que la excepción nace de la indicación expresa del legislador sobre retroactividad o cuando en materia penal y disciplinaria aparece el principio de favorabilidad. Dicho principio general de irretroactividad de las leyes no procedimentales, como regla general, permite hacer efectivos otros principios como son los de la seguridad jurídica y del juzgamiento con base en la legalidad preexistente al hecho que se imputa (art. 29 Constitución Política). (…)”

Que en ese orden, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues tal y como lo establece el artículo 29 de la Carta Magna citado por la sociedad, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”*, ésta Secretaría procedió a darle aplicación a la norma vigente para la fecha en que surgieron los hechos, correspondiente al Decreto 2372 del 1 de julio de 2010. Razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Que de otro lado, en lo que respecta al acuífero, replica la sociedad Protela que: *“...el hecho de existir un acuífero no significa necesariamente que exista una recarga de acuíferos que sería el área de especial importancia ecológica”*. Y continúa diciendo: *“Lo que hace la Secretaría es considerar que el acuífero es área de especial importancia ecológica, incurriendo en un yerro conceptual, tanto jurídico como técnico, lo que da lugar a una violación del principio de legalidad y favorabilidad.”*



Que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Secretaría reafirma lo indicado en la Resolución recurrida, para lo cual vale resaltar la definición que de acuífero establece el artículo 3 del Decreto 1640 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.1.1.3:

“(...) Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acuífero. *Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas. (...)”*

Que así mismo, en lo que respecta al tema objeto de inconformidad, el Grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental emitió concepto técnico en el cual estableció:

*“(...) desde el punto de vista técnico, el concepto de acuífero debe ser entendido como un **sistema** que está conformado por las zonas de recarga, zonas de tránsito o de flujo, zonas de almacenamiento y zonas de descarga, y que, por lo tanto, al ser un sistema integral, cualquier alteración sobre estas zonas, conllevara a una alteración a todo el sistema o de la unidad hidrogeológica.*

Al considerar la importancia de los aportes hídricos de los acuíferos a los cauces superficiales (caudal base), para el sostenimiento ecológico, se concluye que son áreas sensibles que requieren protección especial.

En este orden de ideas, el acuífero o unidad hidrogeológica considera las zonas de recarga, ya sea por infiltración directa del agua procedente de las precipitaciones o la recarga vertical asociada a cauces superficiales, así como las zonas de descarga, como manantiales, pozos y corrientes hídricas superficiales. Por consiguiente, el acuífero debe entenderse como un ecosistema estratégico, dada su función intrínseca en el mismo, referente a los aportes subterráneos que mantienen los caudales de los cauces superficiales en épocas secas. (...)”

Que conforme a la definición dada por la norma en cita, y las conclusiones del Informe Técnico No. 00970 del 15 de mayo del 2018, encuentra esta Secretaría ajustado el agravante imputado a la sociedad Protela S.A., *“Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; por cuanto los acuíferos son áreas de especial importancia ecológica según el artículo 29 del Decreto 2372 del 2010”*, 1. Porque es la misma norma quien indica el concepto de acuífero, y 2. Por las conclusiones dadas en el citado informe que conforme a la citada norma, conllevan a establecer que el acuífero es comprendido como un sistema que tiene interrelación con los flujos superficiales y subterráneos; es decir, que éste no puede subsistir por sí solo, sino que por el contrario requiere de todo un sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, guardando una connotación de especial importancia ecológica. En tal sentido se mantendrá el agravante.



4. EN LO QUE RESPECTA AL MEMORANDO CON EL CUAL SE INICIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO.

Que al respecto, la inconformidad radica en el hecho de haberse tomado como base del proceso sancionatorio un memorando, que a juicio del recurrente se trata de: “... *un memorando interno propio de la comunicación entre funcionarios de la misma entidad, mas no profirió concepto técnico alguno que sustentara la supuesta infracción cometida por la empresa.*”

Que a criterio del recurrente, éste no sería el documento idóneo para que la Autoridad Ambiental resuelva un proceso sancionatorio, por lo que expone “*El soporte técnico para la resolución de un proceso sancionatorio ambiental es uno de los elementos esenciales de este tipo de procedimientos, en especial por cuanto el tema ambiental es uno que comporta gran grado de interdisciplinariedad que hace absolutamente necesario el análisis y evaluación técnica de manera que exista un soporte de esta naturaleza para que luego sea el área legal el que defina la procedencia o no de declarar responsable al investigado, con base en lo señalado por el grupo técnico y su propio análisis jurídico.*” (Subrayado aparte)

Que para esta Secretaría no son aceptados los argumentos expuesto por el recurrente, si se tiene en cuenta que la Ley 1333 de 2009 en ninguno de sus apartes indica o exige que el documento base para iniciar y/o resolver un proceso sancionatorio ambiental deba contener de forma expresa la frase “Concepto técnico”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 por su parte establece:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” (Subrayado aparte)

Que para el caso en particular y conforme lo refiere la norma en cita, el documento memorando con radicado 2011IE168719 del 27 de diciembre de 2011, aporta los elementos suficientes de juicio para establecer que la sociedad Protela S.A., había incumplido la normatividad ambiental al haber consumido un volumen mayor al concesionado mediante Resolución 115 del 2002.

Que en ese sentido, al verificarse el documento censurado, en el mismo se evidencia con claridad que el mismo fue elaborado por el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, lo cual se colige cuando en este se cita “...*se informa que el día 17/08/2011 en cumplimiento del programa de seguimiento a punto de agua, se realizó visita al predio ubicado en la Avenida el Dorado No. 86 – 57 donde se localiza el pozo identificado con código-pz-09-0041, funciona la empresa PROTELA S.A.*”; el cual es dirigido al grupo jurídico, para que desde



allí, se tomaran las acciones pertinentes frente al sobreconsumo realizado por la sociedad Protela. Se aclara que quienes hacen visita de seguimiento dentro de esta Secretaría es el personal técnico.

Que de esta forma se desestima el argumento presentado por el recurrente, confirmándose la idoneidad del memorando con radicado 2011IE168719 del 27 de diciembre de 2011 el cual fue base para iniciar, imputar y resolver el presente proceso sancionatorio; reiterando que, desde sus inicios a la sociedad le fue puesto de presente el citado documento. Luego entonces, no es cierta la existencia de una violación al debido proceso como lo indica el apoderado, pues es sabido que el administrado hizo uso de todos sus medios de defensa, ante los cuales esta Secretaría dio respuesta.

5. EN CUANTO A LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 00728 DE 2018

Que a este punto, el argumento dado por el apoderado de la sociedad para establecer la presunta falsa motivación, lo sustenta diciendo: “...se demuestra de manera inequívoca cómo la Autoridad de manera errada endilga un supuesto sobreconsumo a mi representada, cuando en el acto administrativo que otorgó el permiso de concesión de aguas y el informe presentado por la empresa se observa que se respetó el caudal diario concedido para el aprovechamiento de dicho recurso, esto es, los 20 LPS diarios.”

Que en ese sentido la Resolución 115 de 2002 que concedió la concesión de aguas subterráneas a Protela S.A., indicó:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar la concesión de aguas subterráneas por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución; para uso industrial consistente en el proceso de acabado de tela en tintorería, estampado y termofijado, hasta por una cantidad de 1.728 M3 diarios (20 LPS). Las necesidades requeridas se satisfacen con un bombeo diario de 16 horas (el caudal del pozo es de 30 LPS), la profundidad del pozo es de 523 metros y el número de inventario DAMA es 09-0041.”

Que la sola lectura del citado artículo evidencia, sin lugar a equívocos, que el volumen del recurso hídrico concesionado a extraer era 1.728 metros cúbicos diarios, que debían ser extraídos a caudal 20 LPS.

Que de esta forma no existe discrepancia con lo expuesto por el recurrente, pues es cierto que al consumirse 20 LPS diarios del recurso hídrico, arrojaría un total consumido de 1.728 m³. Sin embargo, el reproche que se le endilga a la sociedad fue haber consumido un valor superior al concesionado, que excedió en 43 m³ en el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2011 y el 28 de febrero de 2011.



Que lo anterior fue soportado en el documento base para la sanción Radicado 2011IE168719 del 27 de diciembre de 2011, el cual estableció que el consumo para el periodo señalado fue de 48.427 M³, siendo lo correcto conforme a lo establecido en la Resolución de concesión un volumen de 48.384 M³.

Que en lo que respecta al argumento: “..que al momento de otorgarse la concesión de aguas la misma se dio para un consumo de 20 LPS por día, no se hablaba de un límite por mes”, debe tener en cuenta el recurrente, que la evidencia del sobreconsumo se dio por el reporte allegado por la sociedad en cumplimiento a la resolución que le otorgó la concesión, el cual no discrimina el día a día de los consumos sino que lo hace por periodos mensuales. Razón por la que, al momento de establecerse el sobreconsumo, obligatoriamente debe ser tomado dentro del periodo que éste señaló, a menos que el infractor allegue y/o pruebe si éste se dio en días específicos o durante todo el mes, lo cual no sucedió para el caso en particular. Resultando así desestimada la presunta falsa motivación que se alega.

Que no obstante lo anterior, le asiste la razón al recurrente en cuanto a la temporalidad establecida en el informe de criterios No. 0342 del 13 de marzo de 2018, habida cuenta que en el mismo se consideró que el periodo correspondía a 29 días, cuando lo correcto era 28 días.

Que en tal sentido el Informe Técnico No. 00970 del 15 de mayo del 2018, que resolvió el recurso estableció:

“Es claro que el volumen concesionado diario es de 1.728m³, por lo tanto el consumo máximo para el periodo comprendido entre el 31 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2011 era de 48.384m³ a un caudal máximo de 20LPS, es de aclarar que el caudal es la cantidad de fluido que circula a través de una sección de ducto (tubería, cañería, oleoducto, río, canal...) por unidad de tiempo, lo que quiere decir que en un segundo no se puede superar los 20 litros, el volumen consumido por PROTELA SA., para el mismo periodo fue de 48.427m³ por lo tanto supero en 43m³ el volumen concesionado en el periodo ya descrito.

La fecha del 31 de enero se toma como referencia para calcular el volumen del sobreconsumo, esta fecha se debió tomar como el día cero (0) para calcular el factor de la Temporalidad, es decir que efectivamente, de acuerdo con los argumentos del recurrente se tendría un valor de 28 días, que corresponde a un valor de alfa (α) de 1.22.

De conformidad con lo anterior, se establece que existió un sobreconsumo del recurso hídrico concesionado mediante Resolución 115 de 2002, entre el 31 de enero de 2011 al 28 de febrero de 2011, correspondiente a 28 días. Por lo anterior se procede a realizar el recalcu del cargo único”

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, encuentra esta Secretaría, que si bien la temporalidad de 29 días indicados en el informe técnico de criterios 0342 del 13 de marzo de 2018 no correspondía a los días allí señalados, existió un sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo, tal y como se ha demostrado en el transcurrir del presente proceso. Luego entonces,



carece de sustento jurídico lo argumentado por el recurrente respecto a la supuesta falsa motivación.

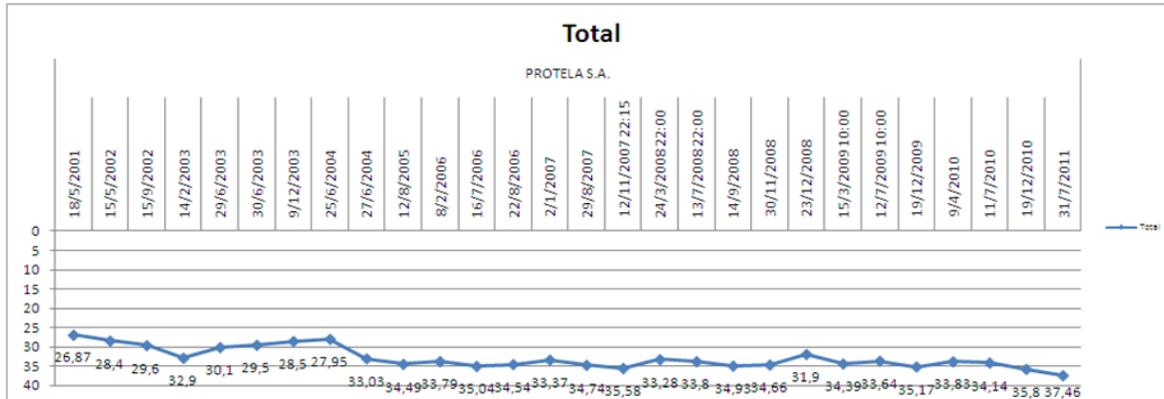
Que así pues serán acogidas las conclusiones del Informe Técnico No. 00970 del 15 de mayo del 2018, debiéndose en consecuencia recalcular la respectiva multa en cuanto a la temporalidad.

6. EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA

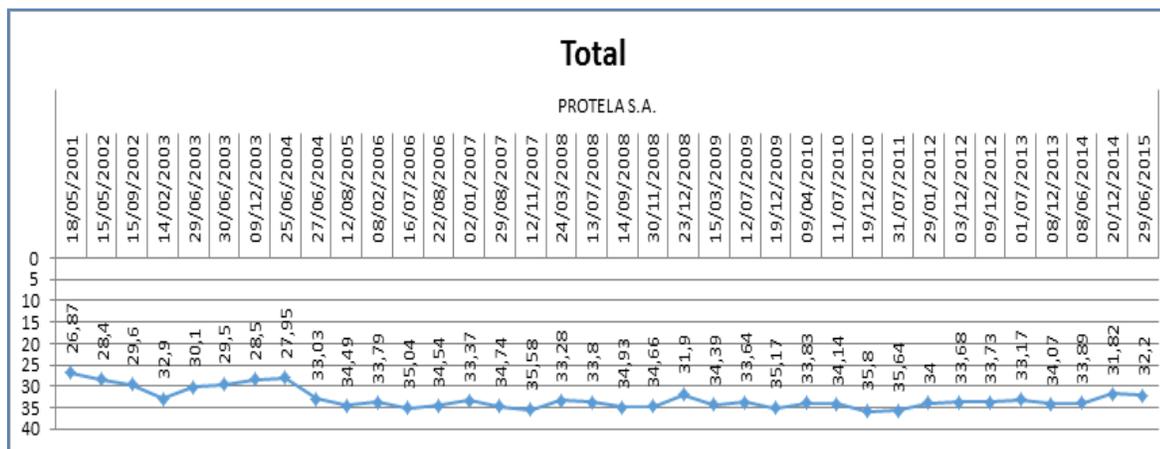
Que respecto a los criterios para la tasación de la multa la sociedad Protela S.A., manifiesta su inconformidad por cuanto ésta fue tasada por el factor de afectación ambiental, del cual considera: *“En este sentido, contrario a la postura de la autoridad ambiental, la tasación deberá realizarse por riesgo y no por afectación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”*. Y continúa diciendo: *“Es importante destacar que según el informe técnico que motiva el acto recurrido, la conducta presentada por PROTELA S.A. genera una afectación al bien de protección por el sobreconsumo de agua subterránea teniendo en cuenta que el periodo donde se presentó el mencionado sobreconsumo febrero del 2011 existió una pérdida de caudal del acuífero (figura 2) ya que se cómo se observa en la mencionada figura el pozo presentó una caída de nivel estático de 35,8 metros de profundidad a 35,64 metros de profundidad” ...Lo anterior carece de fundamento..., la medición de los niveles estáticos representa la distancia tomada desde el suelo o la que podría ser denominada la boca del pozo, hasta el nivel del agua sin bombeo existente; en el caso que nos ocupa la medida disminuye, ...el caudal del acuífero aumentó al mostrar un incremento del nivel estático como bien lo demuestran las pruebas que reposan en el expediente.”*

Que los argumentos dados por la sociedad fueron evaluados por el grupo técnico de esta Secretaría, plasmando sus conclusiones en el Informe Técnico No. 00970 del 15 de mayo del 2018, el cual concluyó:

“(...) Una vez revisados los argumentos dados por la empresa, se procedió a la verificación del memorando técnico 2011IE168719 del 27 de diciembre de 2011, que fue base para el inicio sancionatorio, el cual indicó que para las fechas del 19 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011 hubo una disminución del nivel estático del pozo pz – 09 – 0041, de 35,8 a 37,46 metros.



Sin embargo, al revisarse el concepto técnico No. 01722 del 10 de febrero de 2012, se observa que el nivel estático del mismo periodo se mantuvo estable. Lo que conllevó a realizar la respectiva verificación con el radicado No. 2011ER97691 del 8 de agosto de 2011, allegado por la sociedad Protela S.A., en la cual se establece que el nivel estático para el 31 de julio de 2011 es de 35.64 metros.



De lo anterior, se logra evidenciar que para el periodo comprendido del 19 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, el comportamiento de los niveles estáticos del pozo pz-09-0041 presentó un nivel de 35,8 metros a 35,64 metros, pudiéndose de esta forma establecer que lo concluido en el informe técnico de criterios No. 00342 del 2018, si obedece al nivel allí señalado. No obstante, se aclara que, el sobreconsumo de agua subterránea* puede causar un riesgo de afectación al bien de protección hídrico.

De igual manera es importante resaltar, que para determinar el volumen y caudal de agua a concesionar se deben establecer los límites de explotación con los cuales el acuífero no se ve afectado ni se afectaran pozos del sector. Para el caso en particular, teniendo en cuenta que el usuario supero el volumen concesionado en el periodo del 31 de enero del 2011 al 28 de febrero de 2011 en 43 m³, es claro que se superó los límites que fueron establecidos de explotación en la Resolución 0115; lo cual sucedió, sin afectar el acuífero. (...)"



Que conforme a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 00970 del 15 de mayo del 2018, esta Secretaría procederá a acogerlas, y por ende deberá recalcularse la respectiva multa debiéndose tasar por el factor de riesgo ambiental.

7. CONSIDERACIONES ADICIONALES RESPECTO A UNA PRUEBA SOLICITADA.

Que dentro de su escrito de recurso la sociedad Protela S.A., solicitó la práctica de una prueba testimonial, ante lo cual esta secretaría da las siguientes apreciaciones.

Que en lo que respecta al testimonio como medio de prueba el Honorable Consejo de Estado¹ indicó:

“(...) Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (...)”

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).



Que si bien la sociedad solicitó la prueba testimonial de un técnico experto en temas de acuíferos, para que explique el por qué no se presenta una recarga de acuífero y afectación al mismo, no encuentra esta Secretaría la pertinencia de dicha prueba, toda vez que, como se expuso con anterioridad, el concepto de acuífero como su sistema de recarga no requiere de explicación o interpretación adicional a la establecida por la norma; esto es lo citado en el artículo 3 del Decreto 1640 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.1.1.3, el cual señala:

“(...) Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acuífero. *Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas. (...)”*

Que en tal sentido y como quiera que lo referente al factor de afectación ambiental con el cual fue sancionada la sociedad ya fue resuelto, esta Secretaría no accederá a la solicitud de la prueba, como quiera que no aportaría elementos de juicio para decidir.

8. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirma lo resuelto en el artículo primero de la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones” por la responsabilidad de la sociedad **PROTELA S.A.**, del cargo único, contenido en el Auto No. 00260 del 12 de febrero de 2017, y se Revocará Parcialmente el artículo segundo de la Resolución 00728 del 15 de marzo de 2018, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

9. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER el artículo primero de la Resolución No. 00728 del 15 de marzo de 2018, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.963-2, ubicada en la Avenida El Dorado No. 86 – 57 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0041, del cargo único imputado, respecto al sobreconsumo evidenciado entre el periodo del 31 de enero y el 28 de febrero 2011, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REPONER PARCIALMENTE el artículo segundo de la Resolución No. 00728 del 15 de marzo de 2018, en cuanto a imponer a la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.963-2, una multa de: **Ciento Diecisiete Millones Setecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Cuarenta Y Cuatro (\$117'744.044) Pesos M/Cte.**, y que corresponden aproximadamente a 150,7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-423.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico No. 00970 del 15 de mayo del 2018, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele copia a la sociedad **PROTELA S.A.**, en el acto de notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **LUIS FERNANDO MACIAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789, como apoderado principal y al Doctor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244, como apoderado suplente de la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.963-2.

ARTÍCULO CUARTO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. 00728 del 15 de marzo de 2018 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a los apoderados de la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.963-2, Doctores **LUIS FERNANDO MACIAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789, e **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244, en su oficina ubicada en la Carrera 11ª No. 97ª - 19 Oficina 506 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.963-2, en la Avenida El Dorado No. 86 – 57 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DÉCIMO. – Ordénese el archivo del expediente SDA-082013-423, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/05/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2018

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/05/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------